

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio dieciocho (18) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2016-00395-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: MYRIAM CASTAÑEDA
NATURALEZA: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Procede este Tribunal a estudiar la admisión del recurso extraordinario de revisión que presentó la U.G.P.P., en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso con radicación No. 50001-3331-006-2011-00403-00.

1.- ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, profirió sentencia dentro del proceso con Radicado No. 2011-00403-00, donde declaró la nulidad de la Resolución No. 025106 del 11 de noviembre de 2010, expedida por el liquidador de la Caja Nacional de previsión social E.I.C.E. en Liquidación y en su lugar, le ordenó a dicha entidad reconocerle y pagarle a la señora MYRIAM CASTAÑEDA en calidad de cónyuge supérstite del señor LUIS ANTONIO ALARCÓN, pensión de sobreviviente a partir del 1º de abril de 1994 y pagadera a partir del 18 de octubre de 2003.

Radicación: 2016-00395-00 – Recurso extraordinario de Revisión
UGPP Vs MYRIAM CASTAÑEDA

Que a través de Resolución No. RDP 32510 de 27 de octubre de 2014, la U.G.P.P. en cumplimiento a la orden judicial dada, le reconoció y ordenó el pago de pensión de sobreviviente a la señora MYRIAM CASTAÑEDA, en cuantía de \$98.700.

La U.G.P.P., a través de apoderado judicial, presentó recurso extraordinario de revisión indicando como causal la contenida en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, referida a la posibilidad de reestudio de todas las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Así las cosas, encuentra este Tribunal que el presente recurso extraordinario de revisión reúne los requisitos contemplados en los artículos 248 y s.s. del CPACA, y fue instaurada dentro del término señalado en el inciso final del artículo 251 ibidem.

Como quiera el presente recurso se dirige contra una sentencia ejecutoriada, proferida por un juez administrativo de este circuito judicial¹, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del presente recurso extraordinario de revisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, contra la sentencia proferida el 28 de

¹ Artículo 249 del CPACA: Competencia. (...) De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los tribunales administrativos.

Radicación: 2016-00395-00 – Recurso extraordinario de Revisión
UGPP Vs MYRIAM CASTAÑEDA

junio de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio dentro del proceso con radicación No. 2011-00403-00.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído a la señora MYRIAM CASTAÑEDA, teniendo en cuenta la dirección indicada a folio 161 del expediente, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 200 del C.P.A.C.A. que a su vez remite a los artículos 291 y 293 del C.G.P².

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la procuradora 49 judicial II delegada ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL JESÚS RINCÓN GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 19.269.253 y T.P. No. 54.389 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

² Aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 200 del CPACA a los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que a su vez fue derogado por el artículo 626 del C.G.P.